



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, febrero cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Silvia Rosa Escudero Barboza

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 70-001-33-33-003-**2013-00302-01**

Demandante: **José Gregorio Rodríguez Mojica**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
– Policía Nacional**

Tema: Suspensión de salvoconducto de porte de arma de fuego

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Tribunal el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones¹: El señor José Gregorio Rodríguez Mojica, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ FIs. 1-2 C. Nº 1

- Resolución Nº 001 del 08 de abril de 2013, expedida por el señor Coronel de Infantería de Marina Ricardo Ernesto Vargas Cuellar – Comandante de la Brigada de Infantería Nº 1, mediante la cual se ordenó suspender y cancelar de manera definitiva el permiso de porte y/o tenencia P-1385251 de la pistola marca Bereta S/No Calibre 9 mm serie BER209702z al demandante y, consecuentemente, el decomiso de la misma.

- Resolución Nº 018 del 30 de mayo de 2013, expedida por el señor Coronel de Infantería de Marina Marco Antonio Mendoza Bayuelo – Comandante de la Brigada de Infantería Nº 1, a través de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Nº 001 del 08 de abril de 2013, expedida por el señor Coronel de Infantería de Marina Ricardo Ernesto Vargas Cuellar – Comandante de la Brigada de Infantería Nº 1.

Como consecuencia de tal declaratoria, solicita se ordene a la parte demandada restablecer el derecho, autorizando el permiso para porte de armas al demandante y consecuentemente, la devolución de la pistola que le fue decomisada.

2.2 Hechos Relevantes²: El señor José Gregorio Rodríguez Mojica, como miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de Superintendente adscrito al Departamento de Policía de Sucre, adquirió en INDUMIL un arma tipo pistola marca Bereta, S/No Calibre 9 mm, serie BER209702z, con el correspondiente salvoconducto para porte Nº P1385251, proveído por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de la Policía Nacional.

El día 06 de octubre de 2012, consecuencia de problemas familiares y laborales, el actor presentó estado depresivo, por lo que acudió al Departamento de Sanidad de la Policía de Sucre. Producto de su traslado a una clínica a consulta médica por psiquiatría, hizo entrega

² Fls. 2-3 C. Ppal.

voluntaria del arma en mención a su compañera sentimental Maryori Baldovino, quien la guardó en su residencia.

Posteriormente, el Teniente Coronel Subcomandante Operativo del Departamento de la Policía de Sucre, el Capitán Subjefe del SUIN y el Intendente- Jefe del Grupo de Dignatarios, se presentaron en la residencia de la señora Maryori Baldovino solicitándole la entrega del arma de fuego de su compañero sentimental. Hicieron la salvedad de que la misma se solicitaba en calidad de depósito y no de decomiso, por lo que la señora Maryori Baldovino accedió a la entrega de la misma, quedando consignado este procedimiento en acta y con presencia de la señora Ester Márquez Paniza como testigo.

De la presencia del actor en el Departamento de Sanidad de la Policía de Sucre, la Subcomisaria Jefe del Área de Sanidad, el 06 de octubre de 2012, rindió Informe N° S-2012-015616 de 07 de octubre de 2012, donde afirmó que el demandante manifestó deseos de quitarse la vida con el arma de su propiedad, por lo que el sicólogo debía tratarlo y quitarle el arma.

Con base a lo anterior, el señor Coronel procedió a solicitar al Jefe del Departamento de Control Comercio de Armas la cancelación definitiva del permiso de porte de arma del actor, señalando que éste había sido diagnosticado con depresión grave e ideas estructuradas de suicidio; igualmente se fundamentaba la solicitud en la denuncia de la señora Narly del Carmen Feria Díaz. La petición fue resuelta mediante Oficio N° 20139960000541 del 06 de febrero, a través del cual el Coronel, autoriza al Comandante de Policía la suspensión definitiva del permiso para porte de armas del señor José Gregorio Rodríguez Mojica, generándose el decomiso de la misma.

Así entonces, el Coronel Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1 emitió la Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-SCBRIM 1-SCCA N° 64-OFJURBRIM 1-46 del 08 de abril de 2013, por medio de la cual ordenó la suspensión del mencionado

permiso y solicitó el envío del arma al Departamento de Control de Comercio de Armas.

El actor, una vez notificado de tal decisión, interpuso recurso de reposición contra la misma, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 018 del 30 de mayo de 2013, expedida por el señor Coronel de Infantería de Marina – Comandante de la Brigada de Infantería N° 1, quien confirmó la decisión.

El 10 de octubre de 2013, a través de Oficio, el Psicólogo declaró que no había atendido profesionalmente al actor, por lo que no eran ciertas las afirmaciones contenidas en el Informe N° S-2012-015616 de 07 de octubre de 2012.

El señor José Gregorio Rodríguez Mojica, el 19 de julio de 2013 se realizó examen de aptitud psicofísica en la entidad INVERSIONES ESPEDU S.A.S., organismo autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional para la práctica de este examen; en dicha valoración fue declarado “apto” para el porte de armas de fuego, de conformidad con la Resolución 2984 de 2007.

La hoja de vida del demandante demuestra el cumplimiento cabal de sus deberes, probando que no tiene antecedentes disciplinarios, lo que refleja su buen comportamiento a lo largo del trayecto policial.

2.3 Actuación Procesal: La demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2013³, siendo inadmitida a través de auto calendado 30 de octubre de la misma anualidad⁴ y, posteriormente admitida el 25 de noviembre de 2013⁵. El 11 de febrero de 2014⁶, fueron notificadas mediante correo electrónico las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Fl.09 C. N° 1

⁴ Fl. 56 C. N° 1

⁵ Fl. 62 C. N° 1

⁶ Fls. 69-70 C. N° 1

La Armada Nacional contestó la demanda el 06 de mayo del 2014⁷, encontrándose dentro del término legal establecido. La audiencia inicial se celebró el 17 de septiembre de 2014⁸, vinculando a la Policía Nacional, la cual contestó la demanda el 06 de febrero de 2015⁹. La audiencia de pruebas el 13 de abril de 2016¹⁰, ordenándose la presentación de los alegatos por escrito y, por último, se profirió sentencia el 15 de diciembre de 2016¹¹, siendo apelada por la parte actora¹² y por la Policía Nacional¹³.

2.4. Pronunciamiento del demandado: La **Armada Nacional** (Fls. 77-92 C. Nº 1), contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y aduciendo que la entidad ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, agregando que el actor no ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados y mucho menos que el arma de fuego deba ser devuelta.

Propuso las excepciones de presunción de legalidad del acto acusado, apoyándose en el precepto contenido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo a que los actos se encuentran conforme con las leyes aplicables; carencia del derecho del demandante, atendiendo a que por haberse expedido los actos de manera legal, no hay lugar a la existencia de su derecho; inexistencia de pruebas para demostrar la imputación, puesto que las pruebas aportadas se tornan excesivas y temerarias al afirmar que el actuar de los miembros del GAULA fue ilegal o contraria a la Constitución; indebida integración del contradictorio, ya que en el presente caso se extrae de la historia clínica allegada al proceso informes encaminados a probar que la suspensión del permiso se fundamentó en la situación mental e inestable del actor; buena fe y la innominada. Sustentó la excepciones propuestas con varios pronunciamientos legales, con la finalidad de que se declaren probadas las mismas.

⁷ Fls. 77-92 C. Nº 1.

⁸ Fls. 181- 121 C. Nº 1 y 228-231 C. Nº 2.

⁹ Fls. 193-203 C. Nº 2

¹⁰ Fls. 251-253 C. Nº 2

¹¹ Fls. 281-296 C. Nº 2

¹² Fls. 299-302 C. Nº 2

¹³ Fls. 303-306 C. Nº 2

Finalmente, indicó que atiendo a las pruebas existentes, el estado mental del demandante se encuentra en condiciones delicadas, lo que genera que se encuentre inestable, lo que provocó la suspensión del permiso de porte de armas, por lo que el Ministerio de Defensa Nacional, en uso de sus facultades, expidió acto administrativo demandado en aras de velar por la seguridad de los ciudadanos y realizar el control del comercio de armas en Colombia.

La **Policía Nacional** (Fls.193- 203 C. N° 2), se opuso a las pretensiones, alegando que carecen de fundamento legal, jurisprudencial y respaldo probatorio, solicitando mantener la legalidad del acto administrativo impugnado. Agregó que los actos administrativos expedidos por la Armada Nacional estaban ajustados a derecho y tuvieron como fundamento una debida motivación, en aras de garantizar la seguridad del conglomerado social, al existir la obligación de tomar las medidas necesarias para que un ciudadano no manipulara armas de fuego, al no tener la aptitud mental para hacerlo.

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones, considerando que el acto administrativo se fundó en el Decreto 2535 de 1993, normatividad vigente para el caso; falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener la entidad injerencia directa con la expedición de los actos acusados; y legalidad del acto acusado, respaldando estas excepciones con pronunciamientos encaminados a deslegitimar las pretensiones de la demanda.

2.5 La sentencia recurrida¹⁴: El Juez de primera instancia declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y negó el restablecimiento del derecho, esto es, la devolución del arma de fuego tipo Pistola, marca Beretta, Calibre 9mm con N° de serie BER209702z, de propiedad del actor, teniendo en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado en su línea jurisprudencial frente a la falsa

¹⁴ Fls. 281- 296 C. N° 2

motivación de los actos administrativos, que es alegada por la parte accionante, teniendo en cuenta que en el caso en estudio los actos acusados se encontraban basados en el Informe N° S-2012-015616 de 07 de octubre de 2012, rendido por la Subcomisaria de Sanidad de la Policía de Sucre, en el que después de analizarlo en concordancia con las demás pruebas del proceso, observó una irregularidad que vicia de manera sustancial el acto administrativo, puesto que, al momento de emitir los conceptos favorables del Comité de Armas del Ministerio de Defensa y de la Brigada de infantería de Marina, era menester valorar todas las pruebas que tenían a su alcance.

Por otro lado, manifestó que los actos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, tuvieron como fundamento dos sustentos probatorios: el primero, el Oficio del 19 de diciembre de 2012, emanado del Ministerio de Defensa – Área de Sanidad Desuc y el segundo, el Concepto del 03 de abril de 2013, proveniente del Dr. William Carrascal, coincidiendo ambos documentos en apuntar que el actor se encontraba en mejores condiciones clínicas frente a su salud mental, omitiéndose por parte de la entidad demandada este aspecto en la motivación del mencionado acto, dándole una connotación diferente a la real para disponer la cancelación definitiva del permiso de porte de arma. Frente a este punto, concluyó que las pruebas logran desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, ya que surge una clara irregularidad en la motivación que ordenó la cancelación definitiva del porte de arma del señor José Gregorio Rodríguez Mojica, lo que genera la nulidad de los mismos.

Por último, la decisión de negar al restablecimiento del derecho consistente en la devolución del arma de fuego, obedeció a que, conforme al material probatorio, se evidenció que el permiso otorgado para porte de arma se encontraba vencido con anterioridad a la declaratoria de la cancelación del mismo, esto es, del salvoconducto, el cual se encontraba vigente hasta el 31 de octubre de 2011, y en el proceso no se encuentra evidencia que demuestre que el mismo fue renovado o revalidado, conforme a lo establecido en el Decreto 2535.

2.6 El recurso de apelación: La **parte demandante** (Fls. 299-302 C. Nº 2), solicita se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, argumentando que el *A Quo*, al negar la devolución del arma incautada por el vencimiento del salvoconducto antes de la expedición de los actos administrativos anulados, omitió el análisis del estudio de la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, la cual establece en su artículo 5º que: *“La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley”*.

Por lo anterior considera que el vencimiento del permiso al momento de la incautación del arma, no es causal para el que Juez de instancia haya omitido el restablecimiento del derecho, porque siendo el demandante un Intendente de la Policía Nacional, tiene la categoría de Suboficial o mando medio de la institución, por lo que implícitamente hace parte del escalafón de suboficiales de la Policía (equivalente a Sargento), encontrándose entonces cobijado por la Ley anteriormente citada y el requisito del vencimiento solo está contemplado para el personal civil que porte armas de fuego, autorizados por la Industria Militar.

Aclara el recurrente que la Cédula Militar es un documento o carnet de identificación para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y su equivalencia en la Policía Nacional, que a pesar de ser derogado por el Decreto 2535 de 1993 como documento único para el porte de armas, es contemplado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006, la cual habilitó dichos documentos para el porte de armas de fuego, lo que implica que los mismos remplazan al permiso o salvoconducto y por lo tanto, es el único requisito exigido a los oficiales y suboficiales de las

Fuerzas Militares y su equivalencia en la Policía Nacional para portar armas.

Por otro lado, en virtud de lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 1119 de 2006 que establece la normativa sobre la actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos, el demandante puede gestionar la revalidación del salvoconducto, haciendo la salvedad de que al tenor del artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, ese documento no es requerido para portar el arma adquirida por el actor; así mismo, que no está incurso en el pago de multas por vencimiento, aunque sea considerado por la ley citada.

Por último, precisa que si bien es cierto que las armas son propiedad del Estado por su condición monopolista, también lo es que cuando existe autorización del Estado para el porte o tenencia de un arma, la suspensión no puede ser arbitraria y atiende a unas causales consagradas de forma expresa en el Decreto 2535 de 1993, por lo que solo incurriendo en alguno de estos motivos se puede generar el decomiso o suspensión del mencionado permiso, lo que no ocurre en el caso bajo examen.

La **Policía Nacional** (Fls. 303-306 C. Nº 2), en el término estipulado para ello, recurrió la decisión anterior, solicitando su confirmación parcial, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso, puesto que de estas se infiere que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa obró en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como es la salvaguarda de los habitantes del territorio al retirar un arma de fuego de las manos de una persona con antecedentes psiquiátricos, neuróticos y suicidas.

Aludió el apelante que, si bien comparte la decisión del *A Quo* de abstenerse de ordenar la entrega del arma de fuego al actor, difiere en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, al precisar que la expedición de los mismos no se hizo con ocasión al suceso específico consignado dentro del Informe Nº S-2012-015616 de

07 de octubre de 2012, rendido por la Subcomisaria de Sanidad de la Policía de Sucre- Margarita Bermejo Divasto, donde lo que se afirma es que el actor manifiesta deseos de quitarse la vida con el arma de su propiedad, siendo necesario que el psicólogo Fernel Corrales procediera a tratarlo y quitarle el arma.

Dicho lo anterior, se tiene que la causa principal para la decisión fue la ocurrencia de una crisis neurótica sufrida por el señor José Gregorio Rodríguez Mojica, situación que no fue desmentida por la parte demandante, constando en la Historia Clínica del actor y en las demás pruebas existentes dentro del proceso. Así mismo, el concepto de la entidad INVERSIONES ESPEDI S.A.S. está basado en una prueba genérica y que no se puede asegurar que a persona del común a la que se le realiza y que ha sufrido una recaída psiquiatría, no recaerá. La anterior situación es relevante habida cuenta que lo que se está entregando es un arma de fuego con capacidad para nueve cartuchos por proveedor y un total de tres proveedores, suficientes para hacerle daño y hasta quitarle la vida a 27 personas, por lo que la decisión se toma en aras de proteger el interés general sobre el interés particular del actor.

2.7 Actuación en segunda instancia: Mediante auto de 21 de junio de 2017¹⁵, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la partes contra la sentencia aludida; a su vez, por proveído de 14 de agosto de 2017¹⁶, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión.

2.8 Alegatos de conclusión: La **parte demandante** (Fls. 12-15 C. de Alzada) hizo uso de esta etapa procesal, solicitando se revocara la sentencia de primera instancia y se accediera a la totalidad de las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado.

¹⁵ Fl. 04 C. Alzada.

¹⁶ Fl. 09 C. Alzada

La **Policía Nacional** (Fls. 16- 24 C. de Alzada), reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso y añadió la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que, los actos administrativos anulados fueron expedidos por otra entidad diferente a la Policía Nacional, esto es, la Armada Nacional; por lo que al no tener injerencia directa con la expedición de los actos en mención no se configura el Litis consorcio necesario.

2.9 Concepto del Ministerio Público: No emitió pronunciamiento en esta etapa procesal.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso aquí interpuesto.

3.1. Problema jurídico: Corresponde a la Sala determinar si los actos acusados están viciados de nulidad, y si, en consecuencia, al actor le asiste el derecho a la devolución de la pistola marca Bereta, S/No Calibre 9 mm, serie BER209702z que le fue decomisada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) La falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad; ii) Marco normativo del porte de armas y iii) análisis del caso concreto.

3.2. La falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad: Los actos administrativos expedidos bajo la luz de la Ley 1437 de 2011, podrán declararse nulos cuando incurran en alguna de las causales estipuladas en el artículo 137, inciso segundo de la misma; es decir, cuando los actos *"hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*.

Frente a la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza, fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública.

Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho.

El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas." ¹⁷

Así, la falsa motivación de los actos administrativos se presenta en dos situaciones: cuando los motivos que determinan la decisión no están probados o cuando la decisión se toma desconociendo los hechos que sí estaban demostrados.

Es necesario que sea así, atendiendo a que las decisiones adoptadas por el Estado deben ir encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales del mismo y no pueden ser contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 23 de octubre de 2017, Exp. 53206.

3.3 Marco Normativo del porte de armas: A partir del nacimiento del Estado Social de Derecho con la Constitución Política de 1991, se consolidó el monopolio estatal frente al uso de las armas, municiones de guerra y explosivos. La institución se consagró en el artículo 223 de la Carta Política, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas”.

Posteriormente, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 61 de 1993 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 2 de la misma, expidió el Decreto 2535 1993, que en su artículo 1º consagró que este *"tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas"*.

Dejando por fuera la regulación de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales.

De igual forma, el Decreto 2535 de 1993, consagra los siguientes postulados sobre armas, municiones y explosivos:

“Artículo 2º.- Exclusividad. Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional 296 de 1995 siempre que se entienda que sólo se encuentran sujetos a la autorización del Estado los elementos que sean estrictamente indispensables para la producción de armas, municiones y explosivos.

Artículo 3º.- Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expendido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 4º.- Exclusión de responsabilidad. El permiso concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del permiso y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ella haga”.

La anterior norma, fue declarada EXEQUIBLE en la Sentencia de la H. Corte Constitucional 296 de 1995, pero únicamente por los vicios de forma expresamente estudiados en esta sentencia.

De la legislación anterior, se concluye que el Gobierno Nacional es el único autorizado para hacer uso, introducir al país, comerciar, exportar, fabricar las armas.

Solo de manera excepcional, los particulares podrán ejercer alguna de estas acciones mencionadas y es el Estado quien deberá, de manera discrecional, otorgar la potestad para hacerlo; sin embargo, será responsabilidad del titular de quien obtiene el permiso y bajo ninguna circunstancia podrá endilgarle la responsabilidad al Estado por su accionar.

3.4. Caso concreto: Atendiendo al análisis conjunto de la situación que antecedió a la suspensión y cancelación del permiso para porte N° P-1385251 del arma de fuego propiedad del actor y de las probanzas posteriores, procede a estudiar esta Sala si, efectivamente, existió falsa motivación en los actos administrativos acusados, tal como lo consideró el *A quo*.

Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso que el señor Intendente José Gregorio Rodríguez Mojica, laboraba en el Departamento de la Policía de Sucre, desde el 01 de agosto de 1997 hasta el 11 de septiembre de 2013 (fecha de expedición del certificado), tal como consta en la Certificación expedida por el Jefe Grupo Desarrollo Humano del Departamento de Policía de Sucre (Fls. 39 C. N°1). Así mismo, que sufrió una disminución laboral de 8.50% determinada por la Junta Laboral de la Policía (Fls. 36-38 y 144-146 C. N° 1).

Al señor José Gregorio Rodríguez Mojica le fue otorgado Permiso para porte del arma tipo Pistola, marca Beretta, S/No Calibre 9 mm, serie BER209702z, con el correspondiente salvoconducto para porte N° P1385251, válido hasta el 31 de octubre de 2011 (Fl.52 C. N° 1)

Por medio de Oficio N° S-2012-013417/ SEPRO-JEFAT-29 del 11 de septiembre de 2012 (Fls. 13-14 y 121 C. N° 1), el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DESUC le informó al Comandante del Departamento de Policía de Sucre, la novedad reportada por la cónyuge del demandante, quien denunció que éste la había agredido verbalmente, mientras ella caminaba por una calle de la ciudad de Sincelejo, acompañada de quien fuere asignado por el CTI seccional Sucre para ello, a raíz de las amenazas a las que ella y su familia habían sido sometidos por parte del señor Rodríguez Mojica. Igualmente, agrega que el actor no se encontraba en condiciones médicas aptas para la prestación del servicio, por lo que solicitó su desvinculación.

Consta en Informe N° S-2012-0156161/ ARSAN- PLANE-29.11 del 07 de octubre de 2012 (Fls. 11 C. N° 1), expedido por la Jefe del Área de Sanidad de Sucre, que el 06 de octubre de 2012, el actor se presentó en el Área de Sanidad, solicitando ser atendido por un psicólogo y manifestando que se sentía mal y con ganas de quitarse la vida con una pistola que tenía en su mochila, por lo que el señor psicólogo del Área de Sanidad le quitó la mochila y llamaron a la Jefe de Sanidad, quien la que procede a aconsejar al actor sobre su situación. Por último, añade que se llamó a la médico rural, quien lo atiende y lo remite por

urgencias a la Clínica Manantiales por psiquiatría, siendo diagnosticado como un *"paciente en un estado disociativo con depresión grave e ideas estructuradas de suicidio"*. Por último, anota el informe que el arma, sin el proveedor, le fue entregada a la actual compañera sentimental, previas recomendaciones, quien se la lleva bajo su custodia.

El 06 de octubre de 2012, el actor fue remitido al servicio de psiquiatría de la Clínica Manantiales LTDA, según da cuenta la historia clínica N° 15.703.765 expedida por la misma (Fls. 30 y 154 C. No. 1), en la que se consignó que el *"PACIENTE ASISTE A CONSULTA EXTERNA POR CUADRO DE AGITACIÓN PSICOMOTORA, CONFUSIÓN, INTENTOS AUTOLESIVOS Y EN CONTRA DE SUPERIOR, LLEGA ARMADO, REFIRIENDO QUE EL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABA SOLO PODÍA SOLUCIONARLO QUITÁNDOSE LA VIDA, VALORADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA QUE ORDENA MANEJO HOSPITALARIO"*; egresando el 21 de octubre de ese mismo año con un diagnóstico de *"1- TRASTORNO DEPRESIVO 2- INTENTO SUICIDA 3- ACOSO PSICOLÓGICO POR EX ESPOSA Y SUPERIOR"*.

Ese mismo día, el arma de fuego propiedad del demandante fue incautada en calidad de depósito o custodia por el Subjefe SUIN-DESUC, con motivo de prevención de alguna novedad, consignándose en el Acta de Incautación de Arma de Fuego (Fls. 12 y 155 C. N° 1) que la entrega se realizó de manera voluntaria, teniendo en cuenta que el demandante sería recluido en la Clínica Manantial por recomendaciones médicas y evitando la ocurrencia de alguna novedad contra su integridad o de algún tercero. Dicha acta, fue suscrita por el actor y un tercero.

El 06 de noviembre de 2012, mediante Oficio N° S-2012017953/SEPRI-COMAN-DESUC (Fls. 13-14 y 121 C. N° 1) el Comandante de la Policía de Sucre, le solicitó al Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas presentara ante el Comité de Armas del Ministerio de la Defensa la cancelación del permiso para porte de armas del actor. La anterior solicitud fundamentada en el informe rendido por la Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional Desuc, el diagnóstico realizado

por la Clínica Manantiales y la denuncia realizada por la cónyuge del actor, el 11 de septiembre de 2011; dicha petición fue resuelta por medio de Oficio N° 20139960000541 del 06 de febrero de 2013 (Fls. 15 y 122 C. N° 1), emitida por el Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas, donde informa que en sesión del 04 de febrero de 2013, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional emitió concepto favorable para la suspensión y cancelación del mencionado permiso.

El 19 de diciembre de 2012 (Fls. 31 C. N° 1), una profesional en psicología particular, a solicitud de la parte actora, emitió informe sobre la revisión a la historia clínica sistematizada del SISAP y en físico del actor, comentando que el paciente recibió *“una atención por psicología en la que se intervinieron algunos asuntos de índole personal que afectaban su dinámica de vida sin mayor profundidad psíquica”*, agregando que ingresó a centro de atención de salud mental, siguiéndose tratamiento farmacológico supervisado por psiquiatría y medicina general de la entidad.

De igual forma, el psiquiatra de la Dirección de Sanidad del Área de Medicina Laboral, en Informe rendido el 03 de abril de 2013 (Fls. 32 C. N° 1), precisa que el paciente *“entró en crisis depresiva ameritando hospitalización psiquiátrica en octubre del 2012 – ha seguido en controles psiquiátricos con buena evolución clínicas encontrándose actualmente asintomático, estable y comprensible con examen mental normal”*. El diagnóstico es *“depresión reactiva”* y le ordena medicamento consistente en *“Fluoxetina y Clozapina”*.

A través de la Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM 1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 08 de abril de 2013 (Fls. 16-17; 113-114 y 159-160 C. N° 1) expedida por el Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería N° 1 y el Jefe Seccional Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos N° 64 Corozal se suspendió y canceló de manera definitiva el permiso para Porte de arma de fuego N° P-

1385251 de la pistola marca Bereta S/No Calibre 9 mm serie BER209702z a nombre del señor José Gregorio Rodríguez Mojica.

Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 18-26 y 125-133 C. N° 1), aportando pruebas encaminadas a sustentar su petición, consistente en la revocatoria de la determinación contenida en la Resolución N° 001 del 08 de abril de 2013. El recurso de reposición se resolvió a través de Resolución N° 013 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 04 de mayo de 2013 (Fls. 115-118 C. N° 1) confirmando la decisión principal; de igual forma fue resuelto el recurso de apelación, mediante Resolución N° 018 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 30 de mayo de 2013, expedido por el I.M. Marco Antonio Mendoza Bayuelo, Comandante de la Brigada de Infantería N° 1.

En Hoja de Evolución Médica emitida el 10 de julio del 2013 por médico Psiquiatra (Fls. 33 C. N° 1), se consigna la explicación que le suministra dicho profesional de la salud al accionante donde le ilustra sobre en qué consiste la depresión reactiva y precisa que al momento de la consulta el paciente no se encuentra en tratamiento farmacológico.

Consta en certificado médico de aptitud psicofísica expedido por Inversiones ESPEDU S.A.S (Fl. 34 C. N° 1) el 19 de julio de 2013, que el señor José Gregorio Rodríguez Mojica, fue declarado "apto" para la revalidación de su salvoconducto. Este certificado tuvo vigencia hasta el 16 de septiembre de 2013.

El 10 de septiembre de 2013, a través de Oficio Sin Número ARSAN GRUAD 29.11 (Fl.35 C. N° 1), el Psicólogo del área de Sanidad DESUC, manifiesta que las afirmaciones contenidas en el Informe N° S-2012-015616 del 07 de octubre de 2012, en el que se consigna que atendió al actor en consulta y que el mismo le había manifestado sus deseos de quitarse la vida, por lo que se le despojó de una mochila en la que supuestamente tenía el arma, no son ciertas. Agrega que quien trató al

demandante fue la médico rural, que dispuso el traslado del uniformado a la Clínica Manantiales.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, tenemos que la Resolución Nº 001 del 08 de abril del 2013, mediante la cual el señor Coronel de Infantería de Marina y el SVP de IM Jefe Seccional Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos Nº 64 Corozal, ordenaron la suspensión y cancelación del permiso para porte de arma de fuego del que era titular el actor, se expidió con fundamento en el "Concepto favorable" emitido por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional a través de Oficio Nº 20139960000541 del 06 de febrero de 2013. No obstante, como ya se indicó en las anteriores probanzas, ese Oficio no contiene las razones expresas que motivan al acto acusado, pues sólo indica que la decisión fue adoptada en sesión del 04 de febrero de 2013, por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, sin que se allegara al expediente el acta contentiva de lo ocurrido en esa sesión, lo que imposibilita conocer la motivación completa del mencionado acto.

Ahora bien, tenemos que el actor recurrió esa decisión mediante memorial del 26 de abril de 2013, obteniendo respuesta a través de Resolución Nº 013 del 04 de mayo de la misma anualidad, que resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial al considerar que el actor no se encontraba en condiciones físicas y mentales idóneas para el porte de armas. Así se pronunció la entidad: *"una vez analizadas las pruebas aportadas en el recurso, se debe manifestar que a pesar de haber un acta de compromiso entre la ex esposa señora Narly del Carmen Feria Díaz y el señor José Rodríguez Mojica, un archivo definitivo de la investigación disciplinaria, una evolución al proceso clínico psicológico manifiesta, en lo cual, se basa el Departamento de Control Comercio de Arma Municiones y Explosivos, lo más importante es observar si el señor José Rodríguez Mojica, se encuentra apto para para portar y tener un arma lo que a toda luz y de acuerdo al material de pruebas para resolver la reposición es evidente lo manifestado en el Oficio de 19 de diciembre de 2012, emanado por el Ministerio de*

Defensa Nacional Área Sanidad Desuc, en donde se manifiesta y se hace indiscutible que hay algunos signos de agitación a dificultades emocionales circunstanciales, así mismo hay una depresión reactiva en resolución, con un consumo de medicamentos antidepresivos de acuerdo al concepto de fecha 03 de abril de 2013 del DR William Carrascal, Psiquiatra que trata al señor José Rodríguez Mojica, por lo que se vislumbraría una irresponsabilidad ante la sociedad y el estado mismo, reconsiderar y/o revocar la medida del concepto favorable para suspensión y cancelación definitiva del permiso de porte y/o tenencia registrado a nombre del señor José Rodríguez Mojica, identificado con la C.C. N° 15'703.765 de Momil Córdoba, ya que él que porta o tiene un arma de fuego con permiso del estado debe ser una persona idónea que debe estar apto en todas sus capacidades físicas y mentales".

Así mismo, la Resolución N° 018 del 30 de mayo de 2013, que se ocupa de dar respuesta al recurso de apelación, mantiene en firme el anterior criterio esbozado, añadiendo que "*fue observado de acuerdo al criterio del Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, previa reunión de Comité que no hay necesidades que dan origen a la tenencia o porte de armas por parte del señor José Rodríguez Mojica, por lo que debe entender que el Estado quien tiene la potestad discrecionalidad y titularidades privadas para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte buscado ante todo la convivencia pacífica de sus asociados".*

Pues bien, el *A quo* utiliza dos argumentos principales en los que fundamenta la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados. El primero, está encaminado a apuntar que existe falsa motivación del acto demandando, debido a que se fundamenta en hechos que no corresponden a la relación entre el hecho y las consideraciones jurídicas utilizadas, puesto que, los actos estaban basados en el Informe N° S-2012-0156161/ ARSAN- PLANE-29.11 del 07 de octubre de 2012 rendido por la Subcomisaria de Sanidad de la Policía de Sucre, el 06 de octubre de 2012 que fue desmentido por el

Psicólogo a través de Oficio Sin Número ARSAN GRUAD 29.11 del 10 de septiembre de 2013, observándose una irregularidad en el informe principal que conlleva a viciar de manera sustancial el acto administrativo. No obstante lo anterior, este Despacho no comparte tal aserto, porque si bien el Comité de Armas que evaluó la situación debió hacer un estudio integral de las pruebas, lo cierto es que el hecho determinante lo constituye la hospitalización a la que fue sometida el actor a causa de su estabilidad emocional, debidamente corroborada en la Epicrisis del demandante expedida por la Clínica Manantiales y no el Informe al que se hace mención, que en últimas, no aparece relacionado dentro de los actos acusados.

El segundo argumento, se fundamenta en que las resoluciones expedidas en respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante tienen como sustento probatorio el Oficio de 19 de diciembre emanado del Ministerio de Defensa Nacional Área de Sanidad Desuc y el Concepto emitido por el Médico Psiquiatra del 03 de abril de 2013, anotando que los mismos habían sido anteriores a la expedición de los mencionados actos y que habían servido de sustento para la decisión, pero que no habían sido analizados en todas sus partes, por lo que le dieron una connotación diferente a la real para la cancelación definitiva del permiso al porte de armas. Pues bien, considera la Sala que esta apreciación se ajusta a la realidad probatoria, teniendo en cuenta que no se hizo un análisis integral de las pruebas allegadas, pues ciertamente se omitió el aparte del concepto médico en el que se señala que el actor *“Entró en crisis depresiva ameritando hospitalización psiquiátrica en octubre del 2012 – ha seguido en controles psiquiátricos con buena evolución clínicas encontrándose actualmente asintomático, estable y comprensible con examen mental normal”*. El aparte anterior, sin duda, de haberse analizado por parte de la entidad demandada, pudo conllevar a otra situación más favorable para el actor, verbigracia una suspensión provisional del salvoconducto, hasta que fuera superada su situación de inestabilidad emocional y se acreditara tal situación.

Lo anterior permite confirmar la decisión de instancia al advertirse que la motivación contenida en los actos acusados no atiende los criterios expuestos por el H. Consejo de Estado¹⁸ cuando manifiesta que "*la falsa motivación de los actos administrativos se presenta cuando los motivos que determinan la decisión no están probados o cuando la decisión se toma desconociendo los hechos que sí estaban demostrados*". Ello, en vista que las probanzas relacionadas con anterioridad no solamente estaban debidamente adosadas al expediente administrativo, sino que habían servido de sustento para las decisiones recurridas.

Por lo expuesto en precedencia, esta Corporación comparte las razones expuestas por el *A quo* para declarar la nulidad de los actos acusados, toda vez que se advierte que la entidad demandada no motivó de manera adecuada las resoluciones demandadas, omitiendo realizar un análisis integral de las pruebas aportadas, configurándose la causal de nulidad de falsa motivación de los mismos.

Corresponde a la Sala pronunciarse frente al restablecimiento deprecado, consistente en autorizar el permiso para porte de arma al demandante y consecuentemente, la devolución de la pistola marca Bereta, S/No Calibre 9 mm, serie BER209702z, con el correspondiente salvoconducto para porte N° P1385251, proveído por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. Tal solicitud fue negada en primera instancia, considerando que el permiso para porte de armas del actor se encontraba vencido con anterioridad a la declaratoria de cancelación del mismo y su vigencia iba hasta el 31 de octubre de 2011, sin que en el proceso se evidencie la iniciación del proceso de renovación o revalidación del mismo, tal como lo indica el Decreto 2535 de 1993, por lo que debía volver el arma al Estado atendiendo a que es éste el titular de la propiedad de la misma.

La parte actora se opuso, aduciendo que la decisión del *A quo* desconoce la Ley 119 de 2006, vigente para la fecha en la que

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 02 de febrero de 2017. CP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Rad: 05001-23-31-000-2011-01299-01(20517).

ocurrieron los hechos, omitiendo la aplicación del artículo 5º de la misma. Tal criterio no será acogido por la Sala, considerando que tal norma - por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones - no cobija al actor, pues aun cuando modifica parcialmente el Decreto 2535 de 1993, se refiere a los registros y permisos existentes a la fecha de expedición de la misma, lo cual ocurrió el 27 de diciembre 2006. La citada norma dispone:

"Artículo 1º. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos (Derogado por el art. 106, Decreto Nacional 019 de 2012, Modificado por el art. 97, Decreto Nacional 019 de 2012). **Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:***

1. *Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) Adelantar el trámite dentro del 1º de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Único Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. *Devolver el arma hasta el 31 de Agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo*

que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

(...)

Artículo 2°. *Multa. El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:*

Artículo 87. *Multa.*

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

(...)

Parágrafo 2°. *Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.*

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía Nacional. La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley. (El resaltado es nuestro).*

Así las cosas, la norma transcrita regula la actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos para la fecha de expedición de la misma, esto es, el 27 de diciembre de 2006, indicando el procedimiento a través del cual las personas que tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el archivo nacional sistematizado de armas, podían adelantar la renovación del mismo o en su defecto, hacer entrega del arma de fuego hasta el 31 de Agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento

de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea. En ese sentido, las personas que no hicieran la renovación serían titulares de las multas establecidas en la misma Ley.

Se observa también, que al referirse el artículo 5º a que frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo no aplica la multa por vencimiento establecida en la ley, hace alusión a que por su condición de miembros de la fuerza pública, tendrían el beneficio de no ser cobijados por las multas establecidas en el artículo 2º, sin que pueda interpretarse que no tenían el deber de realizar la revalidación, pues ello no se dispuso.

Como ya se indicó, la Ley 119 de 2006, cobija a las personas que para la fecha de su expedición tuvieran los registros y permisos vencidos, y en el caso bajo examen el permiso del actor venció el 31 de octubre de 2011, es decir con posterioridad a la expedición de la ley, por lo que, se reitera, no le asiste razón cuando manifiesta que el *A quo* omitió la aplicación de la norma al caso concreto. Se concluye entonces que el Decreto 2535 de 1993, tal como lo indicó el *A Quo*, es la norma aplicable al caso bajo examen para el proceso de revalidación y pérdida del permiso, según las previsiones de las normas que a continuación se citan:

Artículo 38º.- Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

Artículo 39º.- Requisitos para revalidación. Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;
- b. Permiso vigente;

- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;
- d. Recibo de pago.

Parágrafo.- A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma.

Artículo 40. Perdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte de la persona a quien se le expidió;
- b) Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;
- c) Entrega del arma al Estado;**
- d) Por destrucción o deterioro manifiesto;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular con pena privativa de la libertad;
- g) Vencimiento de la vigencia del permiso.**

De acuerdo entonces con las disposiciones anteriores, la situación del actor se encuadra en dos de las causales para la pérdida de la vigencia del permiso, como lo son la entrega del arma al Estado, y el vencimiento de la vigencia del permiso, circunstancias que se encuentran plenamente demostradas en el proceso. Ahora bien, frente a la revalidación del permiso para porte de armas por vencimiento, la norma no prevé ninguna excepción que pudiera favorecer al actor, tampoco se ha demostrado en el *sub lite* la iniciación de proceso alguno para la revalidación del mencionado salvoconducto, por lo que el vencimiento del mismo es un hecho probado, previsto por la ley, que debe soportar el actor, pudiendo optar en cualquier tiempo por la renovación de este.

Conclusión: La Sala comparte el criterio del *A quo*, al declarar la nulidad de los actos administrativos acusados por haber sido expedidos con falsa motivación y negar el restablecimiento deprecado por haber operado el vencimiento del permiso para porte de armas de fuego N° P1385251 del señor José Gregorio Rodríguez Mojica.

3.6 Condena en costas: El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la parte actora, las cuales serán tasadas por el Juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por el Juez de primera instancia, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta No 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY